



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)

Villavicencio (Meta), noviembre ocho (08) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 500014023006-2016-00623-00.

Concierne decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el proveído calendado 14 de marzo de 2017, a través del cual se señaló fecha y hora para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Señaló el inconforme como fundamento de su recurso, básicamente, que *“conforme al artículo 784 del Código de Comercio, las únicas excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria son las allí descritas, sin que figure la denominada nadie está obligado a lo imposible”*.

El recurso de reposición fue concebido por el legislador para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contrarie el orden legal imperante para cuando se emitió la providencia respectiva. Visto lo que antecede, se procede a estudiar el auto recurrido.

De entrada encuentra el Juzgado que si bien es cierto el artículo 784 del Código de Comercio señala taxativamente las excepciones que podrán proponerse contra la acción cambiaria, y que dentro de las referidas excepciones no se encuentra enlistada la que fuere propuesta por el ejecutado, también lo es que el aludido artículo 784 en su numeral 13 estableció que pueden formularse: *“Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”*; entendiéndose por éstas, aquellas que sólo tienen efecto *“inter partes”*, por cuanto en ellas el deudor necesita invocar otra relación jurídica extraña al título para excusarse de su pago y sólo son oponibles, en consecuencia, a quien participó en esa relación y al tenedor posterior de mala fe o de buena fe no exenta de culpa.

Y es que como lo ha expuesto la Corte Constitucional: *“...si bien la redacción del encabezado del artículo 784 indica el carácter taxativo de*

las excepciones, por otra parte, en general, están enunciadas de manera abierta como categorías, por lo cual, en la mayoría de ellas se encuadran una multiplicidad de supuestos fácticos.”¹

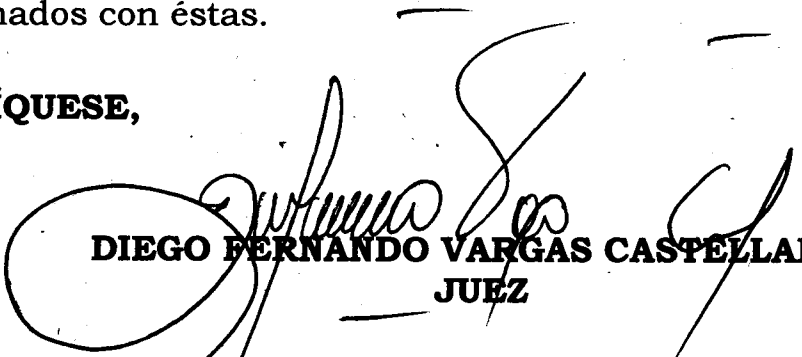
Así las cosas, encuentra el despacho la viabilidad del medio exceptivo formulado por la parte ejecutada; máxime si se tiene en cuenta que la parte actora no formuló recurso alguno contra la decisión que ordenaba el traslado de la misma; por lo tanto se mantendrá incólume el auto recurrido. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

Resuelve

Primero: NO Reponer el auto de fecha 14 de marzo de 2017, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Con el fin de continuar el trámite, se señala la hora de las 2:00 P.M. del día 28 del mes FEBRERO del año 2018, para que tenga lugar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P. a la que deben concurrir las partes, a absolver sus interrogatorios, a la conciliación y demás asuntos relacionados con éstas.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO VARGAS CASTELLANOS
JUEZ

Juzgado Sexto Civil Municipal
de Villavicencio (Meta).
La providencia anterior se
notificó por estado: No. 78
de hoy **- 9 NOV 2017**
El
Secretario 

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 1072 de 2000, MP. Vladimiro Naranjo Mesa